

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN A

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Tipo de controversia: Control Inmediato de Legalidad
Expediente No.: 2020-02649-00
Acto Administrativo: Decreto 58 de 28 de agosto de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Chocontá (Cundinamarca)

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del estudio de legalidad del Decreto 58 de 28 de agosto de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Chocontá (Cundinamarca) y repartido a este Despacho a fin de efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, que rezan:

“Artículo 136. *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Artículo 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Por lo anterior se hace necesario verificar como presupuesto legal, si el Decreto 58 de 28 de agosto de 2020 que fuese remitido a esta Corporación por el Alcalde Municipal de Chocontá (Cundinamarca) fue expedido en desarrollo de decretos legislativos dictados con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la República.

En virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros a través del Decreto 417 de 17 de marzo pasado, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

El artículo 20¹ de la Ley 137 de 1994 "por la cual se regulan los estado de excepción en Colombia", impone el control inmediato de legalidad frente a las medidas que se tomen por las autoridades administrativas con base en los Decretos expedidos con ocasión de los estados de excepción, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El municipio de Chocontá (Cundinamarca) remitió a esta Corporación el Decreto No. 58 de 28 de agosto de 2020, que es del siguiente tenor literal:

"DECRETO 58 DE 28 DE AGOSTO DE 2020

" POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA CUNDINAMARCA,

En uso de las facultades constitucionales Legales y Estatutarias, en especial as conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el Artículo 44 de la ley 715 de 2001. Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que (...) Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que a pesar de que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a la circular libremente por el territorio nacional, este no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Corte Constitucional en Sentencia T — 483 DE 1999, lo estableció en los siguientes términos:

(...)

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

¹ **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia 0-813 de 2014, precisó:

(...)

Que mediante sentencia C—128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el:

(...)

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio. de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que la Ley 9 de 1979 señala que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades. así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o intencional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "Bremer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transpone público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, piezas de mercado, de abasto publico y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 2 señala que: "De La Responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano" (...) "Por su parte los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuaran con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en to de sus bienes, y acataran lo dispuesto por las autoridades"

(...)

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, establece que "los alcaldes como jefes de la administración local, representan el Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y et manejo de desastres en

el área de su jurisdicción.”

Que la política de Gestión d Riesgo de Desastres, se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial. los derechos e intereses colectivos. mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociado con la planificación del desarrollo seguro. con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015. por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud. el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción. pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones. actividades económicas sociales, cívicas. religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad. entre otras:

(...)

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS—. declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19. esencialmente por la velocidad de su propagación. instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados.

Que, a nivel nacional. se han emitido. entre otros. los documentos que a continuación se relacionan, los cuales deben ser acatados por los funcionarios y entidades de la administración pública departamental, así como las autoridades municipales:

(...)

Que el señor Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto No. 137 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el corona-virus - COVID19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia del virus COVID-19.

(...)

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR en el Municipio de Chocontá el Decreto 1168 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, para regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento individual responsable para el Municipio de Chocontá, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Todas las personas que permanezcan en el municipio de Chocontá deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio

público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades de orden municipal, cumplimiento las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

(...)”

Según lo dispuesto tanto en el artículo 136 como en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos ejercer el control inmediato de legalidad de los actos que reúnan como condición, 1) ser de carácter general, 2) proferidos en ejercicio de la función administrativa y 3) y en desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, durante el estado de excepción.

Examinado el Decreto transcrito, se advierte que no fue expedido en virtud de decretos legislativos que fueran expedidos por el Gobierno Nacional y en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República el 17 de marzo pasado, a través del Decreto 417 de 2020. Si no que se hizo uso de las facultades ordinarias otorgadas a través de las leyes 1801 de 2016 y 1523 de 2012, por la cual se establecen normas de carácter general para el control de policía y de atención del riesgo de desastres, respectivamente. Adicionalmente se realizó mención de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 en razón a la pandemia originada por el Covid-19.

Por lo que no se encuentra cumplida la exigencia indicada como tercera en párrafo anterior, por cuanto tal como se evidencia, el decreto municipal bajo análisis no desarrolla ningún decreto legislativo. Según se transcribió en líneas precedentes, a voces de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, son las decisiones administrativas adoptadas con base en Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de los estados de excepción, las que deben someterse a control automático de legalidad; y ni en las facultades anunciadas por el Alcalde de Chocontá en el decreto, ni en el cuerpo del mismo, se advierte que se haya expedido en desarrollo de ningún decreto de tal naturaleza.

Por lo anterior el Decreto 58 de 31 de agosto de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Chocontá (Cundinamarca), no es de aquellos respecto de los cuales corresponde a esta Corporación efectuar control inmediato de

legalidad a la luz de los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto no se avocará su conocimiento.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el estudio del control inmediato de legalidad del Decreto 58 de 28 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Chocontá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR de la presente decisión al Alcalde Municipal de Chocontá (Cundinamarca), al Ministerio Público y comunicarla a la comunidad en general a través de portal web.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA